

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
Expediente: No. 2017-00246 (RD 2008-00285)
Demandante : SANDRA LUCIA RÍOS CASTAÑO Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD

Examinado el contenido de la demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., este Despacho **DISPONE:**

1.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que **en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS**, allegue a esta Sede Judicial, lo siguiente:

*-.Poder conferido por los demandantes **GREISON CHAPARRO RÍOS**, **ROBERT ENSEYDER CHAPARRO RÍOS** y **DARLYN DAYANA CHAPARRO RÍOS** al Doctor **JHON JAIRO GIL VACA**, para iniciar la presente demanda ejecutiva.*

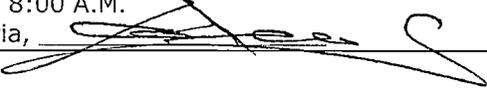
Lo anterior, como quiera que una vez revisado mandato visible a folio 37 del cuaderno principal, para la época en que se confirió el poder al referido profesional del derecho aquellos eran representados por su señora madre – SANDRA LUCIA RÍOS CASTAÑO-; sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción ejecutiva, los demandantes cuentan con la mayoría de edad¹ y la capacidad para comparecer al proceso por sí mismos, conforme lo establece el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 1º de la Ley 27 de 1977 y artículos 34 y 1504 del Código Civil.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

¹ - **GREISON CHAPARRO RÍOS**, fecha de nacimiento **31 de diciembre de 1992**, conforme registro civil de nacimiento visible a folio 3 del cuaderno de pruebas.
- **ROBERT ENSEYDER CHAPARRO RÍOS**, fecha de nacimiento **25 de abril de 1991**, conforme registro civil de nacimiento visible a folio 4 del cuaderno de pruebas.
- **DARLYN DAYANA CHAPARRO RÍOS** fecha de nacimiento **29 de octubre de 1997**, conforme registro civil de nacimiento visible a folio 5 del cuaderno de pruebas.

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -
SECCIÓN TERCERA,
Por anotación en el estado No. 106, de fecha
10 NOV. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00412
Demandante: JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Revisado el plenario, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 27 de noviembre de 2017, en horas de la mañana, elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 720 C1). El referido requerimiento se impetró ante la imposibilidad del apoderado del demandante, de comparecer a las instalaciones de este Despacho para la fecha y hora programada.

Por los argumentos expuestos, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, elevada por el apoderado de la parte actora, y por lo tanto, se dispone su **REPROGRAMACIÓN** para el día **MARTES, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN.

Se le advierte a las partes, que en *"ningún caso podrá haber otro aplazamiento"* para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 106 de fecha
17 de NOV. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 2017-00184
Convocante: INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDEARTES
Convocado: JUAN ESTEBAN LOZANO CORTÉS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDEARTES- y el señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS, refrendado por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 24), este Despacho requerirá a las partes, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen la siguiente documental:

- Certificación emitida por el supervisor del Contrato No. 1339 de 2016 frente al cumplimiento de las obligaciones del contratista JUAN ESTEBAN LOZANO CORTÉS; ello, conforme a lo dispuesto en la cláusula relativa a la forma de pago del aludido Contrato de Prestación de Servicios.
- Constancia de entrega de los "**productos**" que se hacen referencia en el párrafo de la cláusula segunda del Contrato de Prestación de servicios No. 1339 de 2016, respecto de las obligaciones del contratista.
- Certificación en la que conste el paz y salvo en el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social por parte del contratista JUAN ESTEBAN LOZANO CORTÉS, correspondiente al Contrato No. 1339 de 2016; ello, conforme a lo dispuesto en la cláusula relativa a la forma de pago del aludido negocio jurídico.
- Certificación emitida por la entidad convocante, en la que consten los pagos realizados al señor JUAN ESTEBAN LOZANO CORTÉS en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 100 de fecha
11 0 NOV 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00163

Demandante: CHOCODROGAS INVERSIONES

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM y FIDUPREVISORA S.A.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 21 de junio de 2017, mediante apoderado judicial, la Sociedad CHOCODROGAS, instauró demanda de ejecución contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM en liquidación, la FIDUPREVISORA S.A., el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El demandante fundamenta el líbello en el **título ejecutivo**, contenido en la Resolución No. AL 15159 del 06 de enero de 2016 (Fl 16), proferida por el Liquidador de CAPRECOM, mediante la cual *"se califica y gradúa una acreencia extemporáneamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación"*.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la empresa ejecutante presentó a cargo la **masa de liquidación de CAPRECOM** en fecha 13 de diciembre de 2016, las facturas No. 630 y 631; y que por Resolución No. AL 15159 del 06 de enero de 2016, el **Liquidador de Caprecom -Fiduciaria la Previsora-** aceptó de manera parcial la acreencia presentada de manera extemporánea por la empresa Chocodrogas, calificándola en la prelación de pago con categoría "E", por un valor de \$74.144.456 de pesos.

Conforme con lo anterior, como quiera que la obligación que se aduce en la presente demanda ejecutiva recae sobre una acreencia adeudada por **CAPRECOM**, y que en virtud de la supresión de dicha entidad, el aludido crédito fue tenido en cuenta en la masa liquidatoria, ya que éste fue calificado y graduado mediante acto administrativo por el Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A. - *Liquidador*-; esta Sede judicial se estará a lo dispuesto en el **numeral 6° del artículo 7° del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015**, por el cual se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EICE-, que reza: *"...Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación,*

con el fin de que terminen los **procesos ejecutivos en curso contra la entidad**, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador...". Por lo tanto, esta Sede Judicial **DISPONE**:

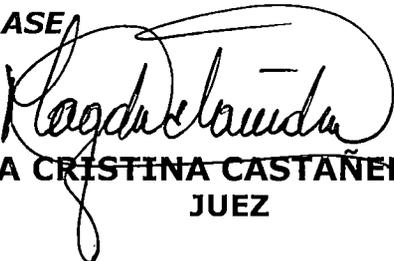
1.- NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso ejecutivo. En consecuencia, y bajo las instrucciones del Decreto 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, **REMÍTASE** el expediente al Liquidador y Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo consagrado por los artículos 6° y 7° del Decreto 2519 de 2015. Plásmense en el oficio remisorio, las siguientes advertencias:

a) Que es de advertirse que dentro del presente asunto no existen medidas cautelares que levantar.

b) Que revisado el proceso de la referencia no se constituyeron títulos judiciales durante su trámite.

Por la Secretaria del Despacho déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>106</u> de fecha <u>10 NOV. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00174
Demandantes : KEVIN ANDRÉS PALACIN SAMPAYO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, el Oficio No. 20173131316071 del 9 de agosto de 2017, suscrito por el Jefe de Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folio 135 del cuaderno principal.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, y determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara el acta de la Junta Médico Laboral del aquí demandante; asimismo, se decretó la práctica de la prueba consistente en la valoración médico laboral del señor **PALACIN SAMPAYO** por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que las probanzas solicitadas no fueron aportadas por las entidades respectivas; y frente a las pruebas que se les solicita, informaron:

Acta de Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.-

Obra a folio 136 del cuaderno principal, una respuesta suministrada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -**Oficio N. 20173391353351 del 15 de agosto de 2017-**, en la que se indica que una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral, no se evidenció expediente médico laboral.

Valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.-

De otro lado, por Oficio No. VP-660 del 08 de agosto de 2017 (fl. 128), el Secretario Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

de Bogotá D.C. y Cundinamarca, informó a esta Sede Judicial sobre los procedimientos que debe adelantar la parte interesada para efectuar la valoración médico laboral ante dicha institución.

Conforme con lo anterior, y como quiera que no obra constancia alguna en la que se acredite que el demandante adelantó los procedimientos correspondientes ante la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, esta Sede Judicial **DISPONE**:

a) **REQUIÉRASE** tanto al señor **KEVIN ANDRÉS PALACIN SAMPAYO**, como a su **APODERADO JUDICIAL**, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, informen a este Despacho, sobre los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para la práctica de la Junta Médico Laboral Definitiva; **so pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

b) En este mismo sentido, y de conformidad con lo plasmado en el Oficio VP-660 del 8 de agosto de 2017 (fl. 128); **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que manifieste lo pertinente frente a la práctica de la prueba consistente en la valoración médico laboral del demandante, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora y/o su poderdante acreditarán ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, **la asistencia a dicha dependencia**, en los términos y para los fines establecidos los artículos 8, y 19 del Decreto 1796 de 2000, norma que regula lo relativo a la práctica de la Junta Médico Laboral de los miembros de la Fuerza Pública.

Asimismo, allegarán a este Despacho constancia que dé cuenta de la radicación de los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para efectuar la valoración médico laboral.

Se recuerda al apoderado de la parte actora que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Igualmente, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra.**

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día **15 de noviembre de 2017**, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>106</u> de fecha	
<u>10 NOV 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2017-00361
Demandante: INGECONTROL S.A.
Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la medida cautelar elevada por la demandante Ingecontrol S.A., en el sentido de que se decrete la suspensión provisional del Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 5210194 del 30 de diciembre de 2014, suscrita por la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL S.A.

I.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Propone la sociedad demandante en el acápite de medidas cautelares de la demanda, la suspensión provisional de los efectos derivados del Acta de liquidación Unilateral del Contrato No. 5210194 de fecha 30 de diciembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., consigne a órdenes de este Despacho Judicial, la suma de \$216.495.652, que al decir de la demanda, fue descontada indebidamente del pago adeudado por la demandada a la Sociedad INGECONTROL, como consecuencia de una sanción pecuniaria impuesta en el Acta de Liquidación Unilateral.

II. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, norma ésta según la cual, la aludida medida cautelar procede por violación de los postulados legales invocados en la demanda o en la petición misma de suspensión, y siempre que dicha violación **se colija con el análisis del acto demandado y su confrontación con los enunciados invocados, o con el estudio de las pruebas allegadas.**

A su vez, el artículo 229 del mismo estatuto procesal, indica que la solicitud de medida cautelar debe estar **debidamente sustentada.**

Sobre los presupuestos para la procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado ha señalado:

*"El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece (...) requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos (...) De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) **la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que **si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados...**"¹*
(Resaltados fuera de texto).

En pronunciamiento más reciente, la máxima Corporación recalcó:

*"...cuando se pretenda la suspensión provisional de los actos administrativos en ejercicio de los medios de control previstos con tal propósito (nulidad y nulidad y restablecimiento), es preciso que quien invoque la medida, acredite el cumplimiento de los requisitos que fija el artículo 231 ibídem. **Tal normativa señala que la suspensión procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".** Lo anterior implica necesariamente que el actor: i) la invoque de manera expresa en su escrito de demanda o en memorial separado, ii) la funde en el concepto de violación, para lo cual indicará su remisión a este contenido, **o a los argumentos que considere pertinentes para sustentarla** (...). Ahora bien, **la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, y que dicha transgresión surge bien del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**"²*

Luego, la base fundamental para la prosperidad de la medida de suspensión provisional, es la violación de la norma que se aduzca como infringida o quebrantada con el acto administrativo; norma que debe ser invocada en la solicitud correspondiente, o al menos en el escrito de demanda.

Descendiendo al caso concreto, lo primero que se precisa es que la solicitud concreta de suspensión provisional no indica cuál es la norma que se invoca como infringida, ni se señalan las razones fácticas por las cuales la parte actora considera que la continuidad de la vigencia del acto acusado le

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 11 de mayo de 2015. C.P. Dra. Olga Mérida Valle de la Oz. Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B.

² Consejo de Estado – Sección Quinta. Auto del 7 de septiembre de 2015. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación No. 11001-03-28-000-2015-00020-00

ocasionaría un perjuicio irremediable. Allí, la Sociedad interesada se limita a elevar, en el acápite respectivo de la demanda, la pretensión de suspensión provisional de Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 5210194, y el valor de la multa de \$216.945.652 como un posible perjuicio, sin embargo; ese hecho por sí solo, no resulta suficiente para deducir o mejor, para derivar de ello, y una situación ilegítima o legal, que pueda conjurar en forma provisional, con la medida cautelar así deprecada.

Ahora bien, examinada la solicitud de medida cautelar contentiva en el escrito de demanda, se advierte que la parte actora no formuló contra el Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 5210194, cargo alguno de nulidad para propender su suspensión; como tampoco realizó confrontación con los postulados Constitucionales o, un análisis frente a las pruebas aportadas.

En consecuencia, ha de concluirse que no existe mérito probatorio ni jurídico para decretar la suspensión provisional del Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 5210294, demandada en la presente controversia.

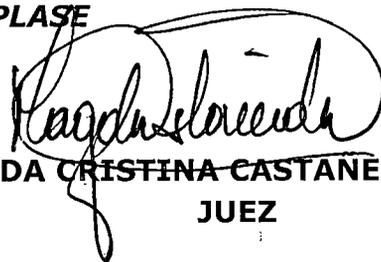
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 5210294, a través de la cual se impuso una sanción pecuniaria a la Sociedad INGECONTROL S.A., por presunto incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 5210294 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 106 de fecha 10 NOV. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00179
Demandante: SOPORTE VITAL S.A.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 24 de abril de 2017, radicado en esta Sede Judicial el 6 de abril de la misma anualidad, mediante apoderado judicial, la sociedad SOPORTE VITAL S.A. instauró demanda de **ejecución**, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamenta el líbello en el **título ejecutivo**, contenido en las Facturas de venta **Nº 10151 del 10 de abril de 2015** y **No. 10186 del 13 de mayo de 2015**, expedidas a favor de la Sociedad demandante y con cargo al entonces Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur Occidente ESE, el Contrato Nº 187 de 2014, que tuvo por objeto el arrendamiento de equipos médicos, al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.

Aduce que en virtud de la celebración del referido negocio jurídico, la Sociedad Soporte Vital S.A. generó las facturas de venta No 10151 del 10 de abril de 2015, por un valor de \$46.023.000, y la No. 10186 de fecha No. 10186 de fecha 13 de mayo de 2015, por un valor \$6.344.318, e indica que las mismas fueron presentadas al Hospital Occidente de Kennedy, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur Occidente ESE, el día 13 de mayo de 2015.

Indica que las facturas de venta que sirven como fundamento de la demanda ejecutiva, reúnen los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, ya éstas fueron expedidas por la sociedad ejecutante, recibidas a satisfacción por la entidad demandada, y se manifestó conformidad frente a las mismas.

En virtud de lo anterior, sostiene que las facturas de venta exhibidas en la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur Occidente ESE, a la fecha de presentación de la demanda, no ha efectuado pago de lo adeudado, como tampoco

por los intereses causados, pese a los requerimientos realizados, así como a la solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Ahora bien, la entidad demandante aportó únicamente al proceso, los originales de las facturas de venta No. 10151 y 10186, y al examinar tales instrumentos se advierte que si bien aquellas contienen el valor a pagar por los servicios suministrados a la demandada, y pueden por sí mismas constituir un título valor; lo cierto es que, como quiera que éstas tienen su origen en el Contrato de Arrendamiento No. 187, las mismas debían estar **acompañadas del Contrato estatal**, **así como de los demás requisitos y soportes que en dicho negocio se debió consagrar, para efectos de establecer la "forma de pago"**, tales como el recibido a satisfacción expedido por el supervisor, certificación de pago de los aportes a salud, pensión y parafiscales, entre otros.

No obstante al presente asunto, no se allegaron la totalidad de los documentos que debían presentarse junto con las facturas aludidas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar a la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur Occidente ESE, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de **origen contractual** y por lo tanto, es de carácter **complejo** y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo **debía integrarse con el contrato estatal** y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

Pese a ello, las facturas de venta Nos. 10151 del 10 de abril de 2015 y 10186 del 13 de mayo de 2015, fueron aportadas a la demanda sin el contrato de arrendamiento No 187 de 2014, como tampoco los comprobantes de pago de los aportes parafiscales y de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, certificaciones de cumplimiento de objeto del negocio jurídico suscrita por el supervisor del mismo entre otros requisitos, que establecen los distintos contratos estatales.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo,

tengan la capacidad por sí solos de obligar al entonces Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur Occidente E.S.E., a cancelar las sumas allí contenidas.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

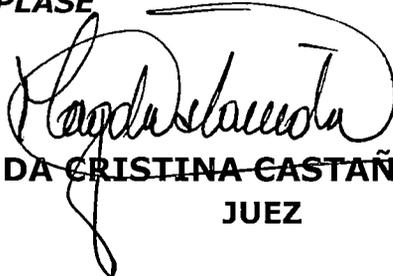
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Sociedad SOPORTE VITAL S.A. contra el entonces Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE ESE. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>106</u> de fecha	
<u>10 NOV 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00155
Demandante: JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en auto de fecha 05 de octubre de 2017 (fs. 35 C. Tribunal), por medio de la cual modificó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2016, a través de la cual este Despacho negó la práctica de unas pruebas testimoniales. Esa Corporación dispuso que el apartado probatorio en lo que respecta a las pruebas testimoniales, quedaría de la siguiente manera:

*"I) Negar los testimonios de **JOHAN DANIEL ARROYAVE ORTIZ, JAIME ARLEY IBAÑEZ AGUILAR y CARLOS JAVIER MARTÍNEZ FARFAN.***

*II) Decretar los testimonios de **HÉCTOR HORACIO GONZÁLEZ y MARÍA URBANA BOLAÑOS** solicitados por la parte demandante por las razones expuestas por la Sala en la presente providencia."*

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

Frente a las declaraciones de los señores **HÉCTOR HORACIO GONZÁLEZ y MARÍA URBANA BOLAÑOS**, este Despacho escuchará su testimonio en la fecha y hora que se señalará a continuación:

Para el día **MIÉRCOLES, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, en los siguientes turnos:

- **HÉCTOR HORACIO GONZÁLEZ**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**
- **MARÍA URBANA BOLAÑOS**, a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 am)**

Advierte esta Sede Judicial que la Secretaría de este Despacho, procederá a librar las respectivas comunicaciones, las que deberán ser retiradas por el apoderado de la parte actora, **en aras de la efectividad del recaudo de la prueba**; en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

Asimismo, advierte el Despacho que la celebración de la audiencia de pruebas se realizará el día **2 de mayo de 2017** fecha en la que se recepcionarán los testimonios de las personas anteriormente relacionadas y que se considera prudencial para que

las partes procedan a la **comunicación oportuna** a los referidos testigos, en aras de garantizar su debida comparecencia a la diligencia. Lo anterior, como quiera que mediante el presente proveído se obedece y cumple lo resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que al proceso fueron allegadas las siguientes documentales:

- El **Oficio No. S-2017-402515-ARED-DACLI27.2 del 23 de junio de 2017**, suscrito por el Jefe de Área Administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional, visible a folio 224 del cuaderno principal y anexo No. 2 de pruebas.

- El **Oficio No. S-2017-023282 – APROP-GRURE- 6.10.5-3.1 del 28 de junio de 2017**, suscrito por el Responsable de Historia Laborales de Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, visible a folio 225 del cuaderno principal y de un (1) CD visible folio 226.

- El **Oficio No. S-2017-272008/ DICAR-ASJUD-29.25 del 28 junio de 2017**, suscrito por el Jefe de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DICAR de la Policía Nacional, visible a folio 227 a 234 del cuaderno principal.

- El **Oficio No. S-2017-031456 / ARPRES-GROIN- 1.10 de fecha 7 de julio de 2017**, suscrito por el Jefe de Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional, visible a folio 235 del cuaderno principal y anexo de pruebas No. 2.

- El **Oficio No. S-2017-053554 / COMAN-ASJUR-1.9 de fecha 26 de julio de 2017**, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Antioquia, visible a folio 237 del cuaderno principal y anexo de pruebas No. 2.

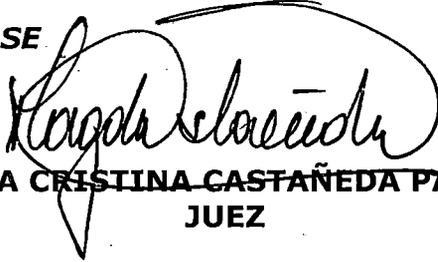
- El **Oficio No. S-2016-02521 / ASUIN –PROD1- 29.27 de fecha 17 de julio de 2017**, suscrito por el Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, visible a folio 238 del cuaderno principal y anexo de pruebas No. 3.

Asimismo, tal y como da cuenta el informe secretarial visible a folio 239 del cuaderno principal, las referidas probanzas fueron puestas en conocimiento de las partes.

3. En virtud de lo anterior, como quiera que fueron allegadas la totalidad de las documentales requeridas, y de conformidad con lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día **22 de noviembre de 2017**, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Lo anterior decisión, igualmente obedece al hecho de procurar que las partes procedan a la **comunicación oportuna** a los referidos testigos y garantizar su debida comparecencia a la diligencia, que aquí se programa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 106 de fecha
10 NOV 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 